

REGLAMENTO (CEE) Nº 20/89 DE LA COMISIÓN
de 4 de enero de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4107/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando que mediante su Decisión 87/149/CEE ⁽³⁾, el Consejo, en nombre de la Comunidad, aprobó el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre las preferencias mediterráneas, los cítricos y las pastas alimenticias; que dicho Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1989;

Considerando que el Acuerdo prevé ciertas medidas a la importación que modifican determinados derechos de la nomenclatura combinada establecida por el Reglamento (CEE) nº 2658/87;

Considerando que es preciso introducir estos derechos modificados en la nomenclatura combinada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La nomenclatura combinada establecida mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87, modificada por el Reglamento (CEE) nº 3174/88 de la Comisión ⁽⁴⁾, se modificará de conformidad con lo establecido en el Anexo adjunto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de enero de 1989.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 361 de 29. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 62 de 5. 3. 1987, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 298 de 31. 10. 1988, p. 1.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados :			
	— Almendras :			
0802 11	— — Con cáscara :			
0802 11 10	(inalterada)			
0802 11 90	— — — Las demás	7	7 ⁽¹⁾	—
0802 12	— — Sin cáscara :			
0802 12 10	(inalterada)			
0802 12 90	— — — Las demás	7	7 ⁽¹⁾	—
0802 21 00				
a	(inalterada)			
0802 90 90				

(¹) Derecho del 2 % para un contingente arancelario anual global de 45 000 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

1	2	3	4	5
0805	Agrios frescos o secos :			
0805 10	— Naranjas :			
	— — Naranjas dulces, frescas :			
	— — — Del 1 de abril al 30 de abril :			
0805 10 11	— — — — Sanguinas y medio sanguinas	15 ⁽¹⁾	13 ⁽²⁾	—
	— — — — Las demás :			
0805 10 15	— — — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malterios, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	15 ⁽¹⁾	13 ⁽²⁾	—
0805 10 19	— — — — — Las demás	15 ⁽¹⁾	13 ⁽²⁾	—
0805 10 21				
a	(inalterada)			
0805 10 39				
	— — — Del 16 de octubre al 31 de marzo :			
0805 10 41	— — — — Sanguinas y medio sanguinas	20 ⁽¹⁾	(²)	—
	— — — — Las demás :			
0805 10 45	— — — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malterios, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	20 ⁽¹⁾	(²)	—
0805 10 49	— — — — — Las demás	20 ⁽¹⁾	(²)	—
0805 10 70				
a	(inalterada)			
0805 10 90				

1	2	3	4	5
0805 20	— Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios :			
0805 20 10 a	(inalterada)			
0805 20 70				
0805 20 90	— — Las demás	20 ⁽¹⁾	⁽²⁾	—
0805 30	— Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia) :			
0805 30 10	— — Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	8 ⁽¹⁾	⁽²⁾	—
0805 30 90	(inalterada)			
0805 40 00	— Toronjas o pomelos	12	3 ⁽³⁾	—
0805 90 00	(inalterada)			

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(2) Naranjas dulces, los derechos se reducirán a un 10 % *ad valorem* para una cantidad global de 20 000 toneladas introducidas durante los meses de febrero, marzo y abril, exención para un contingente arancelario que deben conceder las autoridades comunitarias competentes. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Híbridos de pomelos conocidos como « minneolas », los derechos se reducirán a un 2 % *ad valorem* para una cantidad global de 15 000 toneladas introducidas de febrero a abril; exención para un contingente arancelario que deben conceder las autoridades comunitarias competentes. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(4) Los derechos se reducirán a un 6 % *ad valorem* para una cantidad global de 10 000 toneladas introducidas durante el período comprendido entre el 15 de enero y el 14 de junio, ambos inclusive, que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

(5) Los derechos se reducirán a un 1,5 % *ad valorem* de noviembre a abril.

1	2	3	4	5
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas :			
	— Frutos de cáscara, cacahuetes o maníes y demás semillas, incluso mezclados entre sí :			
2008 11	— — Cacahuetes o maníes			
2008 11 10	(inalterada)			
	(inalterada)			
2008 11 91	— — — Superior a 1 kg	17	14 ⁽¹⁾	—
2008 11 99	— — — Igual o inferior a 1 kg	22 ⁽²⁾	16 ⁽³⁾	—
2008 19	— — Los demás, incluidas las mezclas :			
2008 19 10	(inalterada)			
2008 19 90	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg ..	22 ⁽²⁾	16	—
2008 20 a	(inalterada)			
2008 99 99				

(1) Cacahuetes tostados, los derechos se reducirán a un 12 % *ad valorem*.

(2) Derecho reducido al 12 % hasta el 31 de diciembre de 1990 para los frutos de cáscara, tostadas.

(3) Cacahuetes tostados, los derechos se reducirán a un 14 % *ad valorem*.

1	2	3	4	5
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :			
	— Jugo de naranja :			
2009 11	— — Congelado :			
2009 11 11	(inalterada)			
a				
2009 11 19	— — — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C :			
2009 11 91	(inalterada)			
2009 11 99	— — — — Las demás	21	19 + AD S/Z (¹)	—
2009 19	(inalterada)			
a				
2009 90 99				

(¹) Jugo de naranja concentrado y congelado sin adición de azúcar, no conteniendo concentrados de naranja sanguina con un grado de concentración de hasta 50 grados Brix, en envases iguales o inferior a 2 litros, los derechos se reducirán a un 13 % *ad valorem* para una cantidad global de 1 500 toneladas, que deben conceder las autoridades comunitarias competentes. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

REGLAMENTO (CEE) Nº 21/89 DE LA COMISIÓN

de 5 de enero de 1989

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2210/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4136/88 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2216/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 3806/88 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4166/88 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3806/88 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo ⁽¹⁰⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo ⁽¹¹⁾ para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 1989.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 362 de 30. 12. 1988, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 335 de 7. 12. 1988, p. 18.

⁽⁸⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1988, p. 35.

⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽¹¹⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.